



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2017-065

Fijación de cuota alimentaria

Cuaderno Uno

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social de seguimiento de verificación de derechos de la niña SHEILA VALENTINA TERRAZA MARTÍNEZ realizado por la Asistente Social del juzgado.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS COMPENSAR para que se le asigne una cita por especialista en psicología a la adolescente SHEILA VALENTINA TERRAZA MARTÍNEZ. Indicar en el oficio los datos personales de los padres de quien sea beneficiaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da6de3b62789683834a3b613055bcf222abe4f812cb035b99f556a3757f65a2**

Documento generado en 29/06/2023 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-044

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito y costas asciende a la suma de \$14'671.427,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de DILSA PEÑA MILLÁN, identificada con la C.C. N° 1.095.510.524:

- Título judicial N° 409000000147618 de fecha 31/05/2021 por valor de \$210.651,02
- Título judicial N° 409000000148001 de fecha 28/06/2021 por valor de \$216.486,73
- Título judicial N° 409000000148344 de fecha 07/07/2021 por valor de \$95.258,13
- Título judicial N° 409000000148697 de fecha 29/07/2021 por valor de \$216.486,73
- Título judicial N° 409000000149204 de fecha 27/08/2021 por valor de \$216.486,73
- Título judicial N° 409000000149626 de fecha 17/09/2021 por valor de \$47.182,38
- Título judicial N° 409000000149772 de fecha 30/09/2021 por valor de \$209.305,68
- Título judicial N° 409000000150368 de fecha 19/10/2021 por valor de \$222.137,15
- Título judicial N° 409000000150993 de fecha 01/12/2021 por valor de \$222.137,15
- Título judicial N° 409000000151010 de fecha 01/12/2021 por valor de \$246.193,66
- Título judicial N° 409000000151571 de fecha 28/12/2021 por valor de \$313.635,47
- Título judicial N° 409000000151979 de fecha 31/01/2022 por valor de \$223.762,47



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 409000000152739 de fecha 03/02/2022 por valor de \$223.762,47
- Título judicial N° 409000000153212 de fecha 30/03/2022 por valor de \$210.931,00
- Título judicial N° 409000000153633 de fecha 22/04/2022 por valor de \$43.548,59
- Título judicial N° 409000000153978 de fecha 04/05/2022 por valor de \$240.007,75
- Título judicial N° 409000000154455 de fecha 31/05/2022 por valor de \$264.750,64
- Título judicial N° 409000000154969 de fecha 29/06/2022 por valor de \$275.791,66
- Título judicial N° 409000000155290 de fecha 08/07/2022 por valor de \$124.028,70
- Título judicial N° 409000000155593 de fecha 27/07/2022 por valor de \$275.791,66
- Título judicial N° 409000000156279 de fecha 30/08/2022 por valor de \$270.286,44
- Título judicial N° 409000000156852 de fecha 29/09/2022 por valor de \$275.791,66
- Título judicial N° 409000000157365 de fecha 28/10/2022 por valor de \$275.791,66
- Título judicial N° 409000000158018 de fecha 29/11/2022 por valor de \$275.791,66
- Título judicial N° 409000000158272 de fecha 07/12/2022 por valor de \$305.708,03
- Título judicial N° 409000000158876 de fecha 28/12/2022 por valor de \$407.683,33
- Título judicial N° 409000000159469 de fecha 02/02/2023 por valor de \$277.534,98
- Título judicial N° 409000000159884 de fecha 27/02/2023 por valor de \$224.557,00
- Título judicial N° 409000000159885 de fecha 27/02/2023 por valor de \$277.534,98
- Título judicial N° 409000000160475 de fecha 29/03/2023 por valor de \$224.557,00
- Título judicial N° 409000000160477 de fecha 29/03/2023 por valor de \$277.534,98
- Título judicial N° 409000000161097 de fecha 28/04/2023 por valor de \$277.534,98
- Título judicial N° 409000000161098 de fecha 28/04/2023 por valor de \$224.557,00
- Título judicial N° 409000000161554 de fecha 29/05/2023 por valor de \$250.008,90



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante DILSA PEÑA MILLÁN ha recibido la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 37/100 (\$7'940.208,37 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad324bf5cd68fc095885e1ef275154ee095bb40bf52809a61f180134222cb6ac**

Documento generado en 29/06/2023 09:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-047

Investigación de paternidad

Teniendo en cuenta que se encontraba programada la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., para el 29 de junio de 2023 a las 2:00 p.m. y en razón a que no puede realizarse, sin necesidad de esperar turno de entrada al despacho, se reprogramará la nueva fecha y hora.

Por lo anterior se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día **SIETE (7)** del mes de **JULIO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las **2:00 P.M.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. que fue señalada en audiencia de fecha 15 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dcb2ca6c26072b3c36876ec932156643968c449872168f5785c4b015183abf**

Documento generado en 29/06/2023 01:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad.: 2021-145
Sucesión**

Visto el informe secretarial que antecede y el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la heredera Elvia Arévalo de Gutiérrez se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023, interpuesto por el apoderado judicial de la heredera Elvia Arévalo de Gutiérrez.

SEGUNDO: Por secretaría, correr traslado a la parte contraria del escrito de sustentación en los términos previstos en el artículo 326 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el traslado, por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ff9f8500662124730a25d86ba2919d808a842a36f489801c3d0f94ee309f4a**

Documento generado en 29/06/2023 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-160

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó por estado del auto admisorio y dentro del término del traslado guardó silencio, por lo que será del caso dar continuidad con el trámite previsto en el citado artículo.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada ANDREA ESTRADA SÁNCHEZ se notificó por estado del auto admisorio y dentro del término del traslado, guardó silencio.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal disuelta conformada por ARLEY GIRALDO CAMARGO y ANDREA ESTRADA SÁNCHEZ, para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso de liquidación.

El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce949c18670db0227b39e29dc04cbb5bc6bab8d20d10e922636d10ee49279a0**

Documento generado en 29/06/2023 09:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-179

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno cinco

En razón al informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, no tiene facultad expresa para presentar el trabajo de partición se,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Partidoras al(as) Dr.(as) JANNETT SALAMANCA LEÓN y BLANCA EMMA TORRES PINILLA apoderadas como quieran que estás facultadas para presentar el trabajo de partición.

SEGUNDO: CONCEDER a las designadas el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecb18621dcdb90f391038d8e43d376b70d79d1846a7bb54282032b9d22fd845**

Documento generado en 29/06/2023 09:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2021-294
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede ejecutoriado se,

DISPONE

Para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Personas Naturales, informando el número de identificación de la causante ARACELLY CASTRO DE QUINTERO (q.e.p.d.) e insertando copia del auto que resolvió las objeciones y aprueba los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ebbb9d608e65d221e4a431b2f60f47956f6d47374400a8580b5d5b479bd013**

Documento generado en 29/06/2023 09:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-046

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado MIGUEL ARTURO MUÑOZ SEGURA a través de apoderada judicial, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y dentro del término de traslado, presentó escrito de allanamiento a las pretensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(la) Dr(a). JULIANA OROZCO JOYA, portador(a) de la T.P. N° 118.125 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor MIGUEL ARTURO MUÑOZ SEGURA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: SEÑALAR el día **25 DE JULIO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 373 del C. G. P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba439d656d3f86d55659657e4819e7a4bcb6355f9b314dd382b9e36ab8331f3**

Documento generado en 29/06/2023 09:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-109

Presunción de muerte por desaparecimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA en su calidad de Defensora Pública y como apoderada de la demandante señora DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ obrante en el expediente.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANTONIO LUIS YEPES HERNÁNDEZ, portador de la T.P. N° 61.252 del C. S. de la J., para que en su calidad de Defensor Público actúe como apoderado judicial de la señora DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remita el link del expediente al apoderado reconocido en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af1cd4e05f0573fd5131d3392fd958b7e887c35daaf77044fac48c3cb9994e4**

Documento generado en 29/06/2023 09:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-121

Autorización para levantamiento de patrimonio de familia

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el período probatorio al tenor del artículo 579 del C.G.P., ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA (MYRIAM ROCÍO RUÍZ BECERRA)

Documentales:

1. Registro civil de matrimonio de Álvaro Páez Luna y Myriam Rocío Ruiz Becerra
2. Registro civil de nacimiento de Sirley Vanessa Páez Ruíz
3. Registro civil de nacimiento de Sergio Esteban Páez Ruíz
4. Escritura pública N° 402 del 11 de marzo de 2010 de la Notaría Primera del Círculo de Facatativá
5. Certificado de tradición y libertad folio de matrícula inmobiliaria N° 156-114094
6. Auto de fecha 8 de abril de 2021 proferido dentro del proceso de Divorcio N° 2021-058

Testimoniales:

RECIBIR las declaraciones de JOSÉ VICENTE RUIZ y CLAUDIZ MARLENY RUIZ.

A PETICIÓN DEL VINCULADO COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA (ÁLVARO PAEZ LUNA)

No fueron solicitadas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

De oficio:

ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la señora MYRIAM ROCÍO RUIZ BECERRA y al señor ÁLVARO PAEZ LUNA.

TERCERO: SEÑALAR el día **8 DE AGOSTO** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 8:30AM, con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas en el ordinal anterior y proferir sentencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se desglose del expediente los archivos agregados marcados con los números consecutivo 024 y 025 que corresponden a respuestas solicitadas en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal N° 2021-058 que corresponde a las mismas partes y se agreguen en debida forma.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca0657be28ef7788e9775453a6e01801e76bb3683883dcf7dbcd6b3e8c88e10**

Documento generado en 29/06/2023 09:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-181

Adjudicación judicial de apoyo

Teniendo que venció el término de traslado concedido en el auto que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR como informe de valoración de apoyos realizado el(a) señor(a) NELIDA BELLO HERNÁNDEZ por la Asistente social visto en el archivo 016 del expediente.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 7° del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Nelida Bello Hernández
2. Copia de la cédula de ciudadanía María Susana Bello Hernández
3. Copia de la cédula de ciudadanía de Nicolasa Hernández de Bello
4. Registro civil de defunción de José Joaquín Bello Triana (q.e.p.d.)
5. Registro civil de nacimiento de Nelida Bello Hernández
6. Oficio de fecha 8 de abril de 2002 emanado de Chevron Petroleum Company
7. Historia clínica de Nelida Bello Hernández

Testimoniales:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

RECIBIR la declaración de HUMBERTO DÍAZ FIGUEROA y CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ GALVIS

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte:

ESCUCHAR en interrogatorio de parte a NICOLASA HERNÁNDEZ DE BELLO y MARÍA SUSANA BELLO HERNÁNDEZ.

TERCERO: SEÑALAR el día 8 DE AGOSTO del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 2:00PM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7900dc78a6dbea1dac80621ec8f03dba7bccbd52dab5d717ea3c497ec13f04dc**

Documento generado en 29/06/2023 09:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2022-217
Impugnación de paternidad**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandante se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR POR TERCERA VEZ la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por el niño IAN LEANDRO BAUTISTA LÓPEZ, su progenitora YURLEY BRIYITH LÓPEZ JEREZ, identificada con la C.C. N° 1.093.785.866 y al padre legal YAROCKY BERNARDO BAUTISTA URIBE, identificado con la C.C. N° 1.093.747.401, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN.

En consecuencia, **COMUNICAR** al Laboratorio de Genética Servicios Yunis Turbay para que agende la cita y programe al grupo familiar para práctica de la prueba de ADN y **NOTIFICAR** personalmente a las partes de la presente citación, advirtiéndole que la no comparecencia a la citación que aquí se señala y a la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

Solicitar al Laboratorio que la toma de la prueba de ADN al señor YAROCKY BERNARDO BAUTISTA URIBE, se realice en un laboratorio con el que se tenga convenio en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)

Advertir al señor YAROCKY BERNARDO BAUTISTA URIBE, que deberá asumir los costos de la práctica de la prueba de ADN del grupo familiar, como quiera que está en su parte, la carga de la prueba.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30be694f5fd673319e4839befb9cbef7633e99b7bfc42cb019b22c59dcafc0af**

Documento generado en 29/06/2023 09:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARTHA
LILIANA ALFARO BELTRÁN CONTRA
CRISTIAN ALEXANDER FIERRO
RODRÍGUEZ

RADICACIÓN: 2022-243

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el apoderado recurrente que, se interpuso demanda de liquidación de sociedad conyugal por parte de MARTHA LILIANA ALFARO BELTRÁN contra el ejecutado en el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá con el número 2017-105.

Que el 17 de enero de 2022, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, admitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por MARTHA LILIANA ALFARO BELTRÁN en contra de CRISTIAN ALEXANDER FIERRO y el demandado otorgó poder a una abogada contractual para que lo represente en el proceso liquidatorio.

Que el 9 de septiembre de 2022, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, reconoció personería jurídica a la abogada Fandiño Luna, como apoderada judicial del demandado.

Por último, indica que el demandado CRISTIAN ALEXANDER FIERRO es copropietario del inmueble identificado con la matrícula

inmobiliaria N° 50N-20701685, ubicado en la calle 128 Bis N° 92B-03 Torre 1 Interior 1 Apartamento 201 de Bogotá en donde actualmente reside.

Finalmente refiere que el demandado cuenta con patrimonio suficiente para nombrar un apoderado que lo represente en el presente proceso, cuando es copropietario de un bien inmueble que está avaluado en un valor aproximado de doscientos millones de pesos, por tanto, tiene capacidad financiera para nombrar un abogado de confianza.

Durante el término de traslado, surtió silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por el apoderado recurrente, este despacho se pronunciará en los siguientes términos:

El demandado CRISTIAN ALEXANDER FIERRO, dentro del término de traslado, solicitó bajo la gravedad del juramento amparo de pobreza.

Este despacho, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, tuvo en cuenta que el demandado CRISTIAN ALEXANDER FIERRO RODRIGUEZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo y se concedió amparo de pobreza de conformidad con lo normado en los artículos 151 a 153 del C.G.P.

De cara a los requisitos, en lo que interesa, el legislador dispuso en el inciso 2° del artículo 152 del C.G.P. dispuso:

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

De este modo, examinada la providencia acusada, este despacho estima, que la reclamación no está llamada a prosperar, en razón a que la autoridad judicial no puede imponer cargas que no resultan apropiadas para el caso, pues si bien para la concesión del amparo solicitado se deben analizar la oportunidad y las razones de índole económico expuestas por la parte interesada, lo cierto es que, todo ello debe ser con los medios de convicción que reposen en el expediente, como quiera que, el legislador no estableció carga distinta al interesado que la de realizar sus manifestaciones bajo la gravedad del juramento, sin que pueda imponerse entonces, obligación probatoria distinta.

La Corte Suprema de Justicia en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes del C.G.P. ha señalado que *“el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designara vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’*

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 ídem señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el *‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’*, esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’**. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al *‘juramento deferido’* en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el *‘petente’* falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. (CJS STC 1567-2020). (...)

4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que el artículo 158 de la nueva de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba

para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite del pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, “no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en ‘caso de que la solicitud prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’” (CSJ STC6174-2020)

Dicho lo anterior, el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollado por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no puede sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, en la que, las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentren en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica¹.

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte Constitucional en varias oportunidades, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como *“una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley”*² que hace posible *“el acceso de*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-808 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2016.

*todos a la justicia*³; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”⁴; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”⁵ y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal”⁶.

Así las cosas, no se aceptan los argumentos expuestos por el apoderado recurrente y se mantendrá incólume la decisión proferida el 30 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia calendada el 30 de marzo de 2023

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Dr. MIGUEL ÁNGEL CHAVES SALCEDO, como apoderado judicial de la señora MARTHA LILIANA ALFARO BELTRÁN obrante en el expediente.

CUARTO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

QUINTO: REQUERIR a la demandante MARTHA LILIANA ALFARO BELTRÁN, para que designe a un apoderado de confianza, toda vez que requiere de derecho de postulación dentro del presente proceso. Comunicar

SEXTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-731 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c62408c42ccce6e41d0a4c4a63919e749ef36f4b202656655351d5b976b9e78**
Documento generado en 29/06/2023 09:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-038
Filiación Natural

Visto el informe secretarial que antecede y el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesías Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5858f101caf8e5a6feee57a1834aac744ff52bda001826c93424d1f11f71829**

Documento generado en 29/06/2023 09:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-066

Interdicción Judicial

Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede y de la demanda de Interdicción Judicial que fue presentada por el señor GENINCER ELIECER PARADA TORRES respecto de la señora JULIA RAQUEL TORRES LÓPEZ, que conoció el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, despacho que mediante sentencia del 24 de abril de 2019¹, declaró la interdicción judicial definitiva de JULIA RAQUEL TORRES LÓPEZ, identificada con la C.C. N° 28.008.518 por padecer discapacidad mental absoluta, designándose como Curador principal a YESID PARADA TORRES y suplente a GENINCER ELIECER PARADA TORRES.

Ahora bien, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, decide remitir el proceso por falta de competencia ante los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá, toda vez que al revisarse de oficio, verificó que tanto la declarada interdicta como el Curador Principal viven en Facatativá, como se informó en reunión realizado el 11 de septiembre de 2020 y memorial del 14 de septiembre de la misma anualidad, advirtiendo que el lugar que satisface los derechos e intereses de la persona interdicta es Facatativá, pues el hecho que se adelante en un juzgado distinto al domicilio de la persona de especial protección, implica consecuencias patrimoniales y traslado a la sede judicial.

¹ Carpeta 2 – Pág. 32 y 33



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así las cosas, frente a lo manifestado por el Séptimo de Familia de Bucaramanga, disiente esta funcionaria en razón a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019:

*“(…) **Los jueves de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación** deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica **directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o Inhabilitación.** Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ante tal disposición, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, no puede desprenderse por iniciativa propia de su conocimiento y trámite de revisión establecido en la Ley 1996 de 2019, pues si bien el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, tiene efectos ultractivos, éstos están reservados para los actos de ejecución de las determinaciones judiciales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia², ha determinado:

“(…) El juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 – numeral 5° del Código General del Proceso, el último

² Sentencias STC2070-2020, 27 feb., rad. 2020-0006-01, STC16821-2019, 12 dic., rad. 2019-00186-01 y STC16392-2019, 4 dic., rad. 2019-03411-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, las cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.”

Ahora bien, con respecto a la competencia del trámite de revisión, la Corte Suprema de Justicia en auto AC2383-2022, 10 de junio., rad. 2022-01546-00, decidió:

“(…)

Entonces, contrario a lo sostenido por el juzgador primigenio, la aplicabilidad de los efectos post-derogatoria del memorado mandato – art. 46 de la Ley 1306 de 2009-, se restringen a los casos donde se buscaba efectivizar las decisiones adoptadas bajo su égida, mas no para dar curso a la revisión de la sentencia de interdicción que constituye una actuación independiente y reglada de manera especial por los artículos 55 y siguientes del actual ordenamiento – Ley 1996 de 2019-

*Esta última codificación, por su parte, otorga especial relevancia a la continuidad del funcionario inicialmente cognoscente, al establecer, en su regla 43, que “cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos **será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos,** parámetro que, como ha tenido oportunidad decantarlo esta Corporación al dirimir decursos semejantes, se justifica por la necesidad de garantizar que el despacho judicial donde reposa la historia clínica, jurídica, familiar y social del beneficiario de las medidas en estudio, mantenga su competencia para adoptar las determinaciones a que haya lugar, en pro de su bienestar y la seguridad jurídica de los asuntos a ella concernientes.*

Así lo puntualizó la Sala en reciente pronunciamiento:

(…) [V]ale resaltar que la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgadores enfrentados en este asunto, viene dada en función a un fuero de atracción que previó el legislador en su especial empeño de procurar que todas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitados por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (CSJ AC1507-2022, 19 abr., rad. 2022-01029-00)

(...)

En ese orden de ideas, el domicilio de la titular del acto jurídico no determinaba, en este caso, el factor a considerar para establecer el juzgador encargado de conocer el proceso, en tanto las diligencias debían someterse a la pauta especial de competencia ya ilustrada, y así se declarará.”

Dicho lo anterior, permite establecer que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y reiterada jurisprudencia, la revisión de la sentencia de interdicción judicial de la señora JULIA RAQUEL TORRES LÓPEZ, es competencia del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, por haber sido a ese despacho quien profirió la sentencia de interdicción judicial, independientemente que el titular del acto jurídico haya cambiado de domicilio.

Así las cosas, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor de conexidad de este juzgado para conocer del presente proceso por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, para que asuma el conocimiento de la revisión de la sentencia de interdicción como lo establece la Ley 1996 de 2019, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Por secretaría, **DEJAR** las constancias de rigor.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceae8fb63cc44ae8b1d02110e1fc586d16addbbfd2c8711ec7b3afd6411e129a**

Documento generado en 29/06/2023 09:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>